

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No.**

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Deberá describir uno por uno los hechos que dieron origen a las causales que se pretendan invocar, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la última fecha de su ocurrencia, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en las causales. (art. 82 del C.G.P. y 156 del CC).

2. Se debe allegar el registro civil de nacimiento de los cónyuges, el cual deberá contener la inscripción del matrimonio que aquí pretende disolverse, o en su defecto acreditar el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10° del artículo 78 del CGP, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 173 y el inciso 2° del numeral 10 del art. 85 de la misma obra.

3. En los hechos debe informarse si la custodia y alimentos del hijo menor de edad de la pareja ha sido establecida ante alguna autoridad competente, en caso afirmativo, debe aportar el documento soporte respectivo.

4. La solicitud de medidas cautelares omite la información requerida en el numeral 1° del art. 598 del CGP.

5. Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020)

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional EDWARD LONDOÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1caa81f591b62fb624b99c6fd807b0f115f0cdcf1fea76ab97ea4be691fb513

Documento generado en 13/08/2021 11:48:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>